



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “Z., C. R. Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”

//doba, 15 de Enero del año dos mil diecinueve.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Z., C. R. Y OTRO C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS” (Expte. N° FCB 85657/2018/CA1) venidos a despacho a resolver sobre la apelación deducida por el Estado Nacional en contra del proveído de fecha 28 de Diciembre de 2018 dictado por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba a fs. 592/593vta.

Y CONSIDERANDO:

La señora Jueza de Cámara, doctora Graciela Montesi dijo:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional en contra del proveído de fecha 28 de Diciembre de 2018 dictado por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba a fs. 592/593vta., por el que decidió conceder la medida cautelar solicitada consistente en la cobertura al 100 % de NUSINERSEN (SPINRAZA NR) 12 MG/5 ML 4 VIALES DE LABORATORIO BIOGEN, disponiendo la cobertura del 50 % a cargo de Sancor Salud y del otro 50 % a cargo del Estado Nacional – Ministerio de Salud.

II.- En contra de la citada providencia el representante del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación interpone recurso de apelación a fs. 598/606. Afirma que no se verifican los recaudos previstos en el art. 230 del CPCCN para la concesión de la precautoria en cuestión.

En primer lugar sostiene la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado, atento la imposibilidad del Estado Nacional de la provisión de un tratamiento de técnica experimental. Arguye que el medicamento en cuestión no cuenta con las aprobaciones legales necesarias como para ser utilizado en el país, ni

USO OFICIAL



autorizaciones por parte de la autoridad sanitaria competente, por lo que no se verifica el citado requisito en relación a su representada.

En segundo término afirma la ausencia de responsabilidad del Estado Nacional – Ministerio de Salud frente a la empresa de medicina prepaga y al Estado provincial. Entiende el recurrente que es la entidad de medicina prepaga a la que se encuentra afiliado el amparista, la primera obligada a la cobertura del medicamento, debiendo informarse en caso de incumplimiento, a la Superintendencia de Servicios de Salud. En este sentido considera arbitrario y contradictorio lo decidido por el juez a quo en tanto por un lado afirma que la obligada principal a la cobertura resulta ser la entidad de medicina prepaga, y por el otro, hace extensiva la responsabilidad al Ministerio de Salud en un 50% del costo de la medicación.

Por último, cita un informe de la Secretaría de Regulación y Gestión Sanitaria en que se desaconseja la indicación de esta medicación para este paciente.

A fs. 608/616vta. y 629/vta. contestan agravios la parte actora y el Defensor Público Coadyuvante, respectivamente, solicitando se rechace el recurso incoado y se confirme la precautoria en cuestión.

Arribadas las presentes actuaciones a esta Alzada, la parte actora solicita la habilitación de la feria judicial (fs. 638/640), petición a la que se hace lugar mediante proveído de fecha 11/01/2019 (fs. 642). Contestada la vista corrida por parte del Sr. Fiscal General a fs. 647, se dicta el llamado de autos y queda la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- A modo de breve reseña de los presentes actuados, surge que con fecha 16/10/2018 promueven acción de amparo C.R.Z y M.V.G. en representación de su hijo menor de edad F.C.Z. en contra de la Asociación Mutual Sancor Salud, a fin que se disponga la cobertura inmediata, total e integral del 100% del tratamiento médico prescripto con la medicación denominada NUSINERSEN (SPINRAZA Vial) 12 mg/5ml para tratar su patología de Atrofia Muscular Espinal (AME) (fs. 90/107vta.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “Z., C. R. Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”

Manifiestan que en el año 2013 su hijo fue diagnosticado con la citada dolencia, que se trata de una enfermedad neuromuscular hereditaria caracterizada por la afectación de las células del asta anterior de la médula espinal (neuronas motoras), que cursa debilidad proximal simétrica y atrofia progresiva de los grupos musculares y destruye progresivamente las neuronas motoras inferiores. Que se trata de una Enfermedad poco frecuente conforme la Ley Nacional N° 26.689.

Exponen que la medicación solicitada es el primer y único tratamiento aprobado por FDA en EEUU para esta patología y que no existe ningún otro tratamiento ni medicación que detenga el progreso de la AME. Que la ANMAT ya ha autorizado la utilización del fármaco para su hijo conforme las constancias que acompañan.

Solicitan como medida cautelar la inmediata provisión y cobertura del 100% tanto del medicamento como de las prestaciones médicas sanatoriales que fueran necesarias para la aplicación del tratamiento. Advierten la existencia de verosimilitud en el derecho invocado en función de la autorización por vía excepcional por parte de la ANMAT, y el peligro en la demora, atento el daño irreparable que provoca el paso del tiempo, atento que las funciones que se pierden no se recuperan.

A fs. 185/211 contesta informe la apoderada de la Asociación Mutual Sancor. Mediante proveído de fecha 9/11/2018 (fs. 216) el juez a quo dispone citar al Estado Nacional, a la Superintendencia de Servicios de Salud y a Biogen Argentina SRL para que produzcan el informe del art. 8 de la Ley 16.986.

A fs. 243/253vta. se presenta la representante de la Superintendencia de Servicios de Salud y produce el informe requerido, haciendo lo propio el Estado Nacional – Ministerio de Salud a fs. 289/300 y Biogen (Argentina) SRL a fs. 461/487.

Con fecha 28/12/2018 el Inferior concede la medida cautelar solicitada en los términos previamente expuestos.

USO OFICIAL



IV.- Cabe destacar de un modo previo a ingresar al tratamiento del recurso, que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En función de ello, no resulta indiferente que en el caso bajo estudio, estamos en presencia de un menor que padece una patología progresiva y necesita de un tratamiento farmacológico específico.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos *“Furlan, Sebastián y Familiares c. Argentina”* del 31/8/2012, sostuvo que... *“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial...”*.

En este sentido cabe precisar a tal fin que “... las medidas cautelares como la que aquí nos ocupa cumplen la función de significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del proceso pierda su virtualidad o eficacia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva...” (CNciv. Sala A, 12/1/00, JA, fasc. N° 6176, p. 73 citado por Pablo Oscar Gallegos Fedriani en “Derecho Procesal Administrativo, Tomo 1, pág. 730, Ed. Hammurabi S.R.L., Bs. As., Año 2004).

Asimismo, no debe perderse de vista que el art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”. Dicho artículo dispone que: *“Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicios, siempre que: 1) El derecho fuere verosímil. 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.”*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “Z., C. R. Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”

Esta medida cautelar no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad. Los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora se encuentran inversamente relacionados, de modo tal que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño, y viceversa: cuando existe el riesgo de daño extremo e irreparable, el rigor acerca de aquella exigencia se puede atenuar. Sin embargo, entendemos que aun cuando exista realmente peligro en la demora, debe encontrarse acreditada, aunque mínimamente la verosimilitud del derecho (GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O. *“Las Medidas Cautelares contra la Administración Pública”*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2002, pág. 64 y sgtes.).

V.- Ingresaré al análisis de los agravios vertidos por el Estado Nacional. En primer lugar, en cuanto al planteo de que no existe verosimilitud en el derecho invocado en virtud que la autoridad sanitaria no aprobó el tratamiento en cuestión, cabe estar a las constancias de fs. 20 de donde surge que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT) autoriza el ingreso del medicamento solicitado para el amparista. En este sentido, si bien tal como expone la parte actora se trata de una autorización vía excepción y no para comercialización, no asiste razón al planteo del recurrente.

Cabe agregar que conforme surge de fs. 9 el amparista se encuentra regulado por la Ley 24.901 que establece el régimen de prestaciones para personas con discapacidad.

Asimismo, la Atrofia Muscular Espinal es considerada como una enfermedad poco frecuente y por lo tanto regida por la Ley 26.689 y su Decreto Reglamentario 794/2015 (cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes), cuyo objeto es promover el cuidado

USO OFICIAL



integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y de su familia, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso al derecho a la salud para todas las personas (art. 3).

Corresponde también poner de relieve que en los presentes obrados se encuentran incluidos en la disposición 10401/2016 dictada el día 19 de Septiembre de 2016, “Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos” por medio del cual se establece el procedimiento para el ingreso desde el exterior de medicamentos destinados al tratamiento de un paciente en particular para el que no exista en el país una alternativa terapéutica adecuada. Dicha disposición en su artículo 2 establece: “*El Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM), establecido en la presente disposición, se aplicará en los siguientes casos: 1) Paciente que requiera imprescindiblemente de un medicamento o forma farmacéutica o concentración que no esté disponible en el país. 2) Paciente con condiciones clínicas que contraindiquen la utilización de los medicamentos apropiados disponibles en el país. 3) Paciente con serio riesgo de vida o de secuelas graves en los que el fármaco necesario se halle aún en investigación pero del que se disponga de información suficiente que sugiera que el balance beneficio-riesgo es aceptable para ese paciente. 4) De mediar alguna otra circunstancia excepcional, ésta será evaluada individualmente*”.

Por su parte el ARTÍCULO 4º, reza: “*El trámite de solicitud de autorización de ingreso de medicamentos a través del RAEM se presentará ante el INAME-Departamento de Comercio Exterior, con la siguiente documentación e información: 1) Receta médica; 2) Resumen de Historia Clínica incluyendo justificación de la indicación firmada por el médico tratante; 3) Declaración Jurada firmada por el médico tratante, cuyos modelos obran como anexo I y II y forman parte integrante de la presente disposición, en la que éste se hace responsable de la prescripción formulada y de que ésta se ajusta a algunas de las situaciones clínicas consideradas en la presente disposición. La validez de la Declaración Jurada será de 30 días corridos a partir de la fecha consignada por el médico tratante. 4) Consentimiento informado, cuyo modelo obra como Anexo III y forma parte integrante*”.

Fecha de firma: 15/01/2019

Alta en sistema: 16/01/2019

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CELINA LAGE, SECRETARIA



#32711114#225378010#20190115132412663



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “Z., C. R. Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”

de la presente disposición, firmado por el paciente y/o su representante legal. 5) Constancia de comercialización en el país de origen o registro del estudio clínico en caso de productos en fase de investigación clínica”.

En cuanto al planteo relativo a que no existe obligación de su representado de cubrir el tratamiento en cuestión por no ser la codemandada una obra social, cabe considerar que la obligación del Estado Nacional surge por ser garante del sistema de salud de todos los habitantes, y no solo en función de la subsidiariedad en relación a las obras sociales.

En relación al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo. Asimismo, que a mayor peligro en la demora se requiere acreditar menor verosimilitud en el derecho.

En el caso, entendemos que el “peligro en la demora” aludido se encuentra sumamente configurado a tenor de los distintos certificados e informes médicos obrantes a fs 10/89 de autos de los que se desprende el diagnóstico del menor, y la necesidad de emplear un tratamiento farmacológico específico.

VI.- Cabe señalar que este fue el criterio sostenido por la Sala A al resolver con fecha 25/8/17 en autos: **“A.M.A y otro c/ Asociación Mutual Sancor Salud y otro s/ Prestaciones Farmacológicas” (Expte. 31663/2017/CA1)** y con fecha 11/9/2017 y 1/12/17 en autos: **“H.V.D.A y otro c/ Parque Salud S.A y otro s/ Prestaciones Farmacológicas (Expte. 31335/2017/CA1-31335/2017/CA1/CA2)** y con fecha 8/5/18 en autos: **“T.M.E y otro c/ Obra Social del Personal de la Ind. de la Alim (OSPJA) y otro s/ Amparo Ley 16.986” (Expte. 44245/2017).**

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/01/2019

Alta en sistema: 16/01/2019

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CELINA LAGE, SECRETARIA



#32711114#225378010#20190115132412663

VII.- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el proveído de fecha 28/12/2018 que fuera apelado, en todo lo que decide y ha sido materia de agravio. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 68 2° pfo CPCCN) atento la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, difiriendo la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres dijo:

I.- Que luego de un detenido análisis y estudio de las presentes actuaciones y del voto de la colega preopinante, deseo expresar mi adhesión a la conclusión a la que arriba, aunque efectuaré algunas consideraciones.

II.- Que sin perjuicio que en otro caso de similares características al presente convoqué a una audiencia previo a expedirme sobre el tema en cuestión, deseo poner en relieve que la situación de aquel difiere sustancialmente de la de estos autos.

Las circunstancias que rodean el caso bajo análisis impiden a este Juzgador resolver en igual sentido. En primer lugar, porque en los presentes el Estado Nacional ya fue convocado al proceso, de hecho es quién interpuso el recurso de apelación, por lo que no es necesario que el Tribunal lo cite a tal efecto como ocurrió en el precedente de mi Sala citado donde convoqué a audiencia a las partes y el Estado Nacional. En segundo término no puedo dejar de señalar que el presente recurso fue concedido en ambos efectos, lo que atendiendo a la urgencia de la situación, amerita una pronta respuesta.

En función de lo expuesto, teniendo en consideración las particularidades de la presente causa es que adhiero a lo resuelto, sin que ello implique adelanto de opinión en relación al fondo de la cuestión debatida. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio M. Vélez Funes dijo:

Analizadas las constancias de autos, el diagnóstico de la enfermedad del menor F.C.Z. como “Atrofia muscular espinal – Tipo III” y la sentencia apelada respecto de la medida cautelar otorgada a favor de la actora para el suministro del medicamento (Spiranza – Nusinersen), según las dosis sugeridas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “Z., C. R. Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”

por el médico tratante, como también en cuenta otros precedentes similares de la Sala “A” de este Tribunal donde me he expedido en similar sentido, coincido en que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución a los fines de la pronta y urgente ejecución del suministro del medicamento a los fines de procurar detener el avance de la enfermedad, a pesar de su significativo costo y que deberá ser afrontada proporcionalmente por partes iguales (50% cada uno) entre la obra social demandada y el Estado Nacional traído a juicio como tercero obligado.

La postura defensiva del Estado Nacional, según su representante legal Dr. Soria, de que el medicamento en cuestión no se encuentra autorizado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentación y Tecnología (ANMAT) para su libre venta y circulación en el territorio nacional no justifica privar del tratamiento, cuando los médicos especialistas en neurología afirman que hoy es el único tratamiento posible en el mundo. Además el mismo organismo de control de medicamentos autorizó la importación del medicamento aludido “por uso compasivo” el 22 de octubre de 2018 (fs.213).

Incluso el especialista Dr. Javier E. Linzoain del Instituto de Neurología Infanto Juvenil de esta ciudad de Córdoba que dirige el reconocido especialista en neurología infantil y profesor de nuestras Universidades Dr. Zenon Sfaello, ha señalado fundadamente en un informe neurológico complementario del 19.09.18 que este remedio producido en el Reino Unido “... NUSIRENSEN, SPIRANZA, ES EL UNICO TRATAMIENTO CONOCIDO EN EL MUNDO PARA TRATAR LA A.M.E ...” (ver fs. 34/35). Incluso ha advertido que la enfermedad neuromuscular del menor es MORTAL ... y que “...F. presenta al examen médico, en los últimos meses un marcado y acelerado deterioro de sus capacidades motrices , razón por la que se indicó con carácter urgente , la administración inicial de Spiranza Nurinseren 12 mg5ml por cuatro ampollas, para detener el compromiso muscular general, presentando importante y evidentes deterioros en la marcha...” (ver fs. 34).

La autoridad sanitaria pública ha reconocido la enfermedad y discapacidad del menor desde el 28 de marzo de 2002, según el

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/01/2019

Alta en sistema: 16/01/2019

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CELINA LAGE, SECRETARIA



#32711114#225378010#20190115132412663

Certificado de Discapacidad otorgado en esa fecha y con vigencia hasta el 12 de agosto de 2019 (fs. 9). Razón por la cual no es justificativo de la obra social demandada, según las razones dadas en su carta documento del 19 de septiembre de 2018, para que no se suministre el medicamento más cuando Sancor Salud señaló en esa misiva "...no existió negativa de prestación..." pero entendía que no le correspondía porque ese remedio no está incluido en el Programa Medico Obligatorio del Ministerio de Salud de la Nación (fs. 39).

Véase también el concluyente testimonio del médico especialista en pediatra y neurología infantil Dr. Héctor Ariel Martínez del Hospital de Niños de Córdoba brindado por iniciativa del Juez Federal de primera instancia el pasado 27 de diciembre de 2018 donde en su segunda repuesta claramente expresa que el remedio sugerido en todos los estudios "...han demostrado que es eficaz, que la aplicación de tratamiento logra una mejoría significativa en los síntomas por encima de los tratamientos previos conocidos el placebo..." (fs. 589 vta. in fine). Además esta profesional señala que no se ha podido demostrar que existan efectos graves adversos y que los efectos reportados como adversos no son causantes de suspensión del tratamiento ni pone en riesgo la vida del paciente. Incluso el Dr. Martínez en su declaración testimonial reconoce que la medicación ha sido solo aprobada por la ANMAT para la importación y para casos concretos, pero que si está aprobado como medicación en otros países por la FDA y MEA para todos los tipos de Atrofia Muscular Espinal. (fs. 590). Todo coincidente con el tipo y gravedad de la enfermedad según el estudio genético molecular del Dr. Alberto L. Rosa del 14 de agosto de 2013, ratificado posteriormente por el mismo profesional con fecha 29 de abril de 2016 (fs. 10).

Por todo ello es que me expido a favor del tratamiento de la salud del menor con la costosa medicación sugerida , toda vez que la obra social está en condiciones económicas de afrontar el pago del 50 por ciento, según los estudios contables producidos por la profesional contadora de este Tribunal a requerimiento del juez federal actuante y por la obligación constitucional del Estado Nacional de preservar la salud de sus habitantes dentro de las posibilidades existentes, a

Fecha de firma: 15/01/2019

Alta en sistema: 16/01/2019

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CELINA LAGE, SECRETARIA



#32711114#225378010#20190115132412663



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “Z., C. R. Y OTRO c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS”

mérito de todos los criterios coincidentes y precedentes de la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto a las costas en esta instancia estimo que deben imponerse por el orden causado. **ASI VOTO.**

Por ello,

SE RESUELVE:

- 1) Confirmar el proveído de fecha 28/12/2018 dictado por el señor Juez Titular del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, que fuera apelado, en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio.
- 2) Imponer las costas por el orden causado atento la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 68, 2da. Parte del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad.
- 3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

USO OFICIAL

Graciela S. Montesi
Juez de Cámara

Abel G. Sánchez Torres
Juez de Cámara

Ignacio M. Vélez Funes
Juez de Cámara

